

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 338

Panamá, 15 de abril de 2009

**Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.**

**Contestación  
de la demanda.**

El Licenciado Irving Lorgio Bonilla, en representación de **César Augusto Gálvez Arosemena**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Policía Nacional**, al pago de B/.5,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, causados como consecuencia del homicidio en perjuicio de su padre, César Augusto Gálvez Peralta, por agentes de la Policía Nacional durante el ejercicio de sus funciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 a 12 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora sustenta la presente acción contencioso administrativa en la infracción de los artículos 13 y 15 de la ley 18 de 3 de junio de 1997; los artículos 119 y 126 del Código Penal, según el texto vigente a la fecha en que se dio el hecho; y los artículos 974, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, según las consideraciones visibles en las fojas 22 a 30 del expediente judicial.

## **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Luego del análisis conjunto de las constancias procesales y las normas invocadas por el demandante, se advierte que los hechos expuestos en la demanda indican que el presente proceso se origina en la comisión del delito de homicidio, en el que incurrieron Luis Carlos Villarreal y Mario Aizprúa Espinoza mientras se encontraba en el ejercicio de sus atribuciones como funcionarios de la Policía Nacional; hecho ocurrido el 14 de abril de 2001 y, a consecuencia del cual, resultó muerto César Augusto Gálvez Peralta. En virtud de ello, su hijo, César Augusto Gálvez Arosemena, demanda que se condene al Estado a pagarle la suma de B/.5,000,000.00, como resarcimiento de los daños materiales y morales que alega le fueron causados.

Visible en las fojas 2 a 12 del expediente judicial, consta que del 18 al 20 de septiembre de 2006 se realizó una audiencia oral que culminó con un veredicto absolutorio para Carlos Troadio Acosta Morales y condenatorio para Luis Carlos Villarreal y Mario Aizprúa Espinoza por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de César Augusto Gálvez Peralta. Producto de este veredicto el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia número 22.P.I. de 7 de diciembre de 2006, le impuso a los condenados la pena principal de 10 años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

De la referida sentencia es posible inferir que durante el ejercicio de sus funciones como miembros de la Policía Nacional, Villarreal y Aizprúa Espinoza perpetraron un hecho ilícito calificado como delito; situación que evidencia el nexo causal existente entre la acción desarrollada por los prenombrados y las consecuencias de su actuar. Por ello, nos oponemos a los conceptos vertidos por la parte demandante en cuanto a la supuesta violación de los artículos 13 y 15 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, y los artículos 119 y 126 del Código Penal, toda vez que los cargos de ilegalidad que se esbozan en torno a la mencionada normativa han sido considerados, analizados y dilucidados en el proceso penal que da origen a la acción legal que ahora ocupa nuestra atención.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 974, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, relativos a las obligaciones que nacen de la ley, de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, así como la reparación de los daños materiales y morales que de ellos emergen, estimamos que tampoco le asiste razón a la parte actora cuando argumenta la responsabilidad estatal directa, ya que el artículo 126 del Código Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, establecía que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios responderían subsidiariamente por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por los servidores públicos en el desempeño de sus cargos, de allí que, si bien resulta ser cierto que Luis Carlos Villarreal y Mario Aizprúa Espinoza fueron juzgados y condenados penalmente, no lo es menos que en la referida decisión judicial no hubo condena en cuanto a la indemnización por los daños materiales y morales causados por el delito de homicidio cometido en perjuicio de César Augusto Gálvez Peralta, razón por la cual el tribunal no cuantificó, a través de medios idóneos de prueba, la suma a la cual ascendían los mismos.

Conforme advierte esta Procuraduría, por razón de dicha subsidiariedad el actual demandante debió acudir en primera instancia a la vía ordinaria, con el objeto de reclamar la indemnización en referencia, para que, en el evento que Luis Carlos Villarreal y Mario Aizprúa Espinoza no pudiesen hacerle frente a las obligaciones derivadas de sus actos, la entidad estatal respondiera por ellos. Al no constar dicha actuación en el presente proceso, se hace evidente para este Despacho que el Estado no se encuentra obligado a responder por los supuestos daños y perjuicios demandados.

El criterio antes expuesto ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por esa máxima corporación de justicia, por lo que solicitamos que el mismo sea tomado en consideración al momento de decidirse el fondo del presente negocio. En este sentido, citamos un extracto de la sentencia de 27 de diciembre de 2005, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

“La solicitud de indemnización que plantea la demandante se origina en el daño que se causó a la demandante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de agosto de 1998, en el que el señor AGUSTIN ATENCIO GONZÁLEZ, quien conducía el camión del DIMA, interceptó el paso del vehículo en el que viajaba como pasajera MAYLIN HIM HURTADO, quien resultó lesionada.

El Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por medio de la Sentencia N° 5 del 16 de enero del 2002, ya en firme, consideró que el hecho causante de las lesiones de MAYLIN HIM HURTADO fue responsabilidad de ATENCIO GONZÁLEZ.

... En consecuencia, se le declara responsable por Delito contra la Vida e Integridad Personal en la modalidad de lesiones personales en perjuicio de MAYLIN HIM HURTADO, con lo que se establece la infracción cometida por el servidor público.

Además de la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para operar vehículos a motor por el mismo periodo que se le impuso al señor AGUSTIN ATENCIO GONZÁLEZ, se le condenó al pago de

B/.128,721.00 en concepto de indemnización por daños materiales y morales.

Es claro entonces que la situación analizada en la demanda da fundamento para declarar la responsabilidad subsidiaria del Estado, en razón de que la demandante obtuvo un pronunciamiento judicial en el que se estableció tanto la responsabilidad penal como civil de un funcionario quien, con motivo del desempeño de su cargo, cometió un hecho punible que le ocasionó daños y perjuicios a MAYLIN HIM HURTADO". (Lo subrayado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, NO ES RESPONSABLE del pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales que el actor, César Augusto Gálvez Arosemena, indica le fueron causados por razón de la muerte de su padre, ocurrida el 14 de abril de 2001 y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

**IV. Pruebas:**

Se aduce el expediente que contiene el proceso penal que se le siguió a Luis Carlos Villarreal y Mario Aizprúa Espinoza, por el delito de homicidio en perjuicio de César Augusto Gálvez Peralta, cuyo original reposa en los archivos del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

**V. Derecho:** Se niega el derecho invocado por la parte demandante.

**VI. Cuantía:** Se niega la cuantía indicada en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**